



CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 243-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo de 2019, las 18h02.- **VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por el abogado defensores Ab. Patricio David Acosta Paguay con uno (1) foja como anexo, ingresando en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El 23 de mayo de 2019 a las 16h31, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito con ciento cincuenta y un fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, quien interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-20-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en la petición manifiesta: "Solicito de la manera más comedida que, acogiendo el recurso que estoy planteando, se resuelve la nulidad de las elecciones, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo evento electoral en toda la provincia".

1.2 Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 23 de mayo de 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el N° **243-2019-TCE**; y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente (E) del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 161).

1.3 El 23 de mayo de 2019 a las 20h35, Secretaría General del Tribunal entrega al Despacho del Juez Sustanciador el expediente de la causa N° 243-2019-TCE, constante en dos cuerpos de ciento sesenta y uno fojas.



1.4 Mediante providencia de 25 de mayo de 2019, las 10h52, se ordenó al señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, en plazo de un día contado a partir de la notificación aclare y complete el escrito del recurso ordinario de apelación según lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4,5 y 6 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 165)

2. CONSIDERACIONES

En el escrito presentado por el señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Montalvo, de la provincia de los Ríos y manifiesta:

[...] Ni la Junta Provincial de Los Ríos, ni el Consejo Nacional Electoral dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, ésta fue violentada por cuanto no se atendieron todas y cada una de las resoluciones allí constantes, limitándose a un simulacro de reinstalación en donde jamás se dio paso al conteo de ninguna urna, pese a lo ordenado en la referida Resolución y a la abundante prueba que he actuado comprobando lo afirmado tanto en el recurso de Objeción cuanto en el de impugnación, es decir, a mi juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto Tribunal Electoral, pues, aceptando parcialmente el recurso ordinario de apelación, declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa, dispuso la reinstalación se [sic] la sesión permanente de escrutinios [...]

2.- Constando como consta [sic] que existen 23 actas **con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario**, cuyas copias adjunté mi escrito de objeción, formando parte del expediente, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente disconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado fraude electoral y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir.,[sic] ...[**lo resaltado es propio**]

[...] 5.- Esta Apelación la presento en base a lo dispuesto por el numeral 12 del art. 269 dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Solicito de la manera más comedida que, acogiendo el recurso que aquí estoy planteando, se resuelva la nulidad de las elecciones, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo evento electoral en toda la provincia.



En el escrito de aclaración y ampliación el 26 de mayo de 2019, firmado por el Ab. Patricio David Acosta Paguay, señala:

[...] Constando como consta que existen 23 actas con **serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario**, cuyas copias adjunté en mi escrito de objeción, formando parte del expediente, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente disconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado **fraude electoral** y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir, sin embargo de lo cual y a pesar de haber adjuntado constancia suficiente de los hechos que aquí estoy afirmando, se ha procedido a negar mi petición. **[lo resaltado es propio]**

El tratadista Oswaldo Gozaini, señala:

... la obscuridad está relacionada, principalmente, por dos fenómenos del lenguaje: la vaguedad y la ambigüedad. Lo vago implica aquello que es poco claro o impreciso, y lo ambiguo se manifiestan cuando lo expresados puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivos a dudas, incertidumbre o confusión. (Elementos del derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, p.425)

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la ambigüedad como: "Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión". (Tomo 1 A-B, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 30ª Edición, p. 293)

En el presente caso, el recurrente basa su escrito en hechos y argumentos relacionados con la sentencia emitida el 5 de mayo de 2019 dentro de la causa 119-2019-TCE, sentencia que se encuentra ejecutoriada y que es de última y definitiva instancia conforme lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Así también señala un posible fraude electoral, aspecto que se encuentra tipificado en el artículo 334 del Código Orgánico Integran Penal:

Fraude electoral. - La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.

Al respecto, este Tribunal no es competente para emitir ningún pronunciamiento, considerando además que, estos hechos fueron remitidos a Fiscalía conforme se ordenó en la sentencia de 5 de mayo de 2019 dentro de la causa No. 119-2019-TCE.



En tal virtud, el escrito presentado por el recurrente es obscuro y por lo tanto vago y ambiguo, es decir no se puede deducir la pretensión del recurrente, pues señala: “inconsistencias numéricas, [...] como ausencia de firmas de presidente y/o secretario”; al mismo tiempo solicita se declare la nulidad de elecciones, este cúmulo de pretensiones son oscuras e imprecisas y pueden dar paso a varias interpretaciones.

En consecuencia, el escrito del señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, no es claro y es totalmente impreciso; además, no autoriza a sus abogados defensores Dr. Jorge Acosta Cisneros y Ab. Patricio David Acosta presentar ningún escrito a nombre del peticionario.

De lo expuesto, se concluye que, el recurrente no da cumplimiento a la providencia de 25 de mayo de 2019, las 10h52.

El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

[...] En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** El énfasis es propio

En lo principal, por las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

PRIMERO.- El archivo de la causa N° 243-2019-TCE por no haber aclarado ni completado el recurso, según lo determinado en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros; y, Patricio David Acosta, en los correos electrónicos: acostabogados@hotmail.com; d.am.15@hotmail.com y jovopaz@hotmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.



TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente Auto de Archivo en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

